



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18
Correo electrónico: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 19001-33-33-006-2015-00453-00.

Demandante: Salomón Vásquez Mancilla y Otros.

Demandado: Nación – Departamento del Cauca –Secretaría de Salud –
Empresa Social del Estado Norte 3 ESE –Nación - Ministerio de
Defensa –Policía Nacional y Seguridad Puntual Ltda

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 39

I. ANTECEDENTES

1. La demanda:

Los señores SALOMON VASQUEZ MANCILLA, y los demás demandantes, personas igualmente mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial presentaron demanda contra LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E., NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios ocasionados a mis mandantes; morales, materiales y daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia, ocasionados con la falla en el Servicio, que condujo a la trágica, injusta y arbitraria MUERTE VIOLENTA de la que fue objeto sus hijos, hermanos, padres, abuela, compañera permanente, tíos y sobrinos, del señor VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 10´742.262 de Santander de Quilichao, Cauca, en los hechos ocurridos el día Treinta (30) del mes de Septiembre del año Dos Mil Trece (2.013), dentro de las instalaciones de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E., del Municipio de Villa Rica, Cauca

Como consecuencia de tal declaración, se les condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

a. POR PERJUICIOS INMATERIALES

- PERJUICIOS MORALES:

- La suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Se debe a cada uno de los actores, quienes actúan en su propio nombre y en representación de sus menores hijos.
- La suma de cincuenta(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a terceras afectadas (Hermanas, abuela)
- La suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes(Tia,tioy sobrino)

-PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

- La suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Se debe a cada uno de los actores, quienes actúan en su propio nombre y en representación de sus menores hijos;
- La suma de cincuenta(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a terceras afectadas (Hermanas, abuela)
- La suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes(Tia,tioy sobrino)

b. POR PERJUICIOS MATERIALES

- DAÑO EMERGENTE:

- La suma de Cinco Millones de Pesos, (\$ 5´000.000.oo.) por concepto de Gastos Funerarios y Transporte.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

El día veintinueve (29) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013) el señor VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 10´742.262 de Santander de Quilichao, Cauca, se desplazó en compañía de su compañera permanente la señora LINA MARIA ESCOBAR, a la parte Céntrica del Municipio de Villa Rica,

Cauca, a eso de la siete de la noche (7:00 P.M.), y estando en el parque de la localidad se encontraron con unos amigos con los cuales hablaron por más de una (1) hora, luego de ello decidieron ir a compartir a una barra de nombre Miami.

Estuvieron departiendo en dicha barra (Miami) por más de dos (2) horas, y estando en dicho sitio de esparcimiento llegaron otros amigos del señor Víctor, los que manifestaron que en la Discoteca Mulence había un evento y por ello les invitaron a dicho sitio, a lo que Víctor Alfonso Vásquez y su Esposa Lina aceptaron la invitación.

Victor Alfonso Vasquez Rengifo (Q.E.P.D.), su compañera y un grupo de amigos en la Discoteca Mulence, llegaron un grupo de jóvenes a departir en dicho sitio; cuando de un momento a otro estos jóvenes empezaron a buscarle problema a uno de los amigos del señor Víctor que se encontraba en la mesa compartiendo; cuando el señor Víctor Alfonso Vásquez Rengifo observa esta situación lo que hace es tratar de defender a su amigo de las ofensas y agresiones realizadas y por ello se desplaza hasta la otra mesa y les pide que por favor se tranquilicen que ellos hace rato están en este sitio compartiendo y que estaban allí es para divertirse y no pelear con nadie; y el señor de nombre Yerson Colorado Balanta en vez de calmar la situación por el contrario actuó en forma agresiva y por tal actuar se inició una riña en dicho establecimiento.

En la mencionada riña hubo puños, patadas y empezaron los agresores a tirar botellas en el establecimiento, lo que condujo a que una de dichas botellas tiradas por los agresores le diera en la frente al señor Victor Alfonso Vasquez Rengifo (Q.E.P.D.), al observar que su compañero estaba sangrando abundantemente en la frente la señora Lina María Escobar toma a su esposo de la mano y le insiste que salieran de inmediato de ese lugar.

Estando afuera de la Discoteca Mulence, uno de los amigos de Víctor Alfonso Vásquez que compartía con él y su esposa lo ve sangrando demasiado en la frente y de inmediato en su moto se lo lleva para el Hospital de la Localidad, estando en el sitio esperan por un largo rato para ingresar por urgencia de La Empresa Social Del Estado Norte 3 E.S.E., hasta que el guarda de seguridad de la compañía SEGURIDAD PUNTUAL LTDA, de nombre Victor Alfonso Perlaza, les permitió el acceso para que le realizaran la curación al señor quien en vida se llamó Víctor Alfonso Vasquez Rengifo (Q.E.P.D.).

Señaló que el señor Víctor Alfonso Vásquez Rengifo (Q.E.P.D.) ingresó al Hospital del Municipio de Villa Rica, Cauca - Empresa Social del Estado Norte

3 E.S.E. en compañía de su prima de nombre LIBIA TATIANA, estando dentro del Hospital, el señor Víctor Alfonso Vásquez se acerca a una reja y se quita la camisa, seca el sudor y la sangre de la cara y se pone a dialogar con su esposa la señora Lina María Escobar; cuando en ese preciso instante llegan al Hospital unas personas e ingresan y de inmediato se formó una trifulca en la parte de adentro de dicho centro hospitalario, lo que hace el señor guarda de seguridad es cerrar la reja de seguridad, la esposa y los amigos que estaban en la parte de afuera de dicho hospital no se dan cuenta de lo que está pasando dentro.

La señora LIBIA TATIANA, observa que al momento en que entran al señor Víctor Alfonso Vásquez Rengifo (Q.E.P.D.) a la sala de curaciones el ve en la misma al señor que le agredió con la botella el cual se encontraba con uno de sus amigos, se cruzaron unas palabras fuertes y de repente se enfrentaron, el guarda de seguridad no hace nada para que se terminara la pelea es decir no interviene en nada y para nada, lo que hace es salir corriendo dejando su puesto de trabajo solo, para ir a llamar a la Policía; esto teniendo un teléfono y un radio de comunicaciones para comunicarse con la policía y la central de su empresa, para pedir apoyo policial y no dejar tirado el sitio de trabajo en esas circunstancias, pues el cómo guarda de seguridad está entrenado y preparado para este tipo de escenarios o circunstancias pero no actuó como debió ser.

En ese instante de la pelea en la sala de curaciones el personal médico del Hospital - Empresa Social del Estado Norte 3 E.S.E. también sale corriendo a esconderse en los baños de dicha institución, quedando solos en dicha sala las personas de la pelea (Víctor, y Yerson y su amigo) y la señora Libia Tatiana; en esas circunstancias la señora Libia Tatiana coge a Víctor y le pide que se calme que se deje curar para que se vayan para la casa; en ese instante el señor Yerson y su amigo, quedan al lado de los equipos quirúrgicos con los que les realizarían las curaciones, el señor Yerson coge uno de los elementos del equipo quirúrgico, al parecer una tijera y se abalanza sobre Víctor y le da una puñalada causándole una herida mortal en el pecho cerca del corazón.

Por lo anteriormente manifestado, la señora Libia Tatiana, logra cogerlo en sus brazos y lo hace que se siente en el piso, Víctor Alfonso Vásquez le susurra al oído y empieza a temblar por lo que la señora Libia Tatiana empieza a gritar y sale corriendo a buscar al médico de la institución Dr. Enrique Cantillo Sarabia quien se encontraba de turno, cuando llega con el médico Víctor Alfonso Vásquez está tendido en el piso, el médico observar este cuadro lo ausculta y de inmediato inicia maniobras de reanimación manual ya que en ese momento no existían equipos especializados para esas maniobras; entre el

hecho en que le pegan la puñalada a Víctor Alfonso Vásquez y el Tiempo en que Libia Tatiana busca al médico para que lo atienda ocurrieron cinco (5) minutos aproximadamente.

La esposa y los amigos de Víctor Alfonso Vásquez Rengifo (Q.E.P.D.) se encontraban fuera del Hospital del Municipio de Villa Rica, Cauca - Empresa Social del Estado Norte 3 E.S.E. se encontraban angustiados por lo que estaba sucediendo dentro de dicho centro hospitalario, por ello la señora Lina María Escobar habla insistentemente con el señor Víctor Alfonso Perlaza, guarda de seguridad de la institución pidiéndole el ingreso al centro hospitalario y arguyéndole que ella era la esposa del señor Víctor Alfonso Vásquez Rengifo quien se encontraba dentro para realizarle unas curaciones, ante estos argumentos el portero que se encontraba fuera de la institución médica la deja entrar; cuando ingresa vio a su esposo Víctor tendido en el piso y le grita al médico quien le estaba atendiendo que por que está en el piso, la señora Libia Tatiana la coge y la tranquiliza y le dice que Víctor Alfonso Vásquez se desmayó, luego cuando ve que el médico de nombre Enrique Cantillo Sarabia, se pone de pie le pregunta, que le pasó a Víctor y el médico le responde que ya no hay nada que hacer que había fallecido.

2. Contestación de la demanda

2.1. DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

A través de apoderada judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opone a todas y a cada una de las pretensiones, declaraciones y/o condenas de la demanda, por cuanto no se configura responsabilidad para la entidad que represento en los hechos que narra la demanda, debido a que de acuerdo con la descripción de los mismos, el Departamento del Cauca – Secretaría de Salud Departamental no tuvo a su cargo la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO y por lo tanto ninguna responsabilidad en la ocurrencia de los hechos generadores del daño que se alega. Teniendo en cuenta lo anterior, las declaraciones y/o condenas que se pretenden no están llamadas a prosperar respecto de la Entidad que representa.

Adicional a lo anterior y conforme a los hechos de la demanda siendo que el Departamento del Cauca – Secretaría de Salud no tuvo a su cargo la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor Señala que cuando estaban departiendo VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO, por no ser de su

competencia ni estar dentro de sus funciones, considera que no existe la configuración del nexo causal entre el daño presuntamente producido y el hecho enunciado, generando la improcedencia de la responsabilidad aludida respecto de la Entidad que represento.

Así mismo, sin que haya duda alguna, los profesionales de la salud que tuvieron a su cargo directamente la atención en salud del señor Víctor Alfonso Vásquez Rengifo, son profesionales que no tienen ninguna relación jurídica con el Ente Territorial DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD, pues no hacen parte de su planta de personal, es decir no tienen ninguna vinculación legal y reglamentaria con la Entidad, ni tienen vinculación contractual alguna mediante la modalidad de prestación de servicios, tampoco tienen relación alguna con la misión ni visión de la Entidad, pues la Entidad que represento no tiene dentro de sus funciones la de ser prestadora de servicios de salud.

Se opone a que sea condenada la entidad que represento al pago de daños y perjuicios materiales y morales, por cuanto no existe ninguna clase de relación entre las actividades que desarrolla el Departamento del Cauca – Secretaría de Salud y las entidades del Sistema General de Seguridad Social que intervinieron en la atención del señor Víctor Alfonso Vásquez Rengifo, en este caso EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A a la cual se encontraba afiliado, como tampoco con las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud que presuntamente le brindaron los servicios de salud requeridos de acuerdo con los documentos aportados, en este caso la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE – CENTRO DE SALUD DE VILLA RICA UNIDAD NIVEL I DE VILLA RICA, la cual tuvo a su cargo la atención en salud del occiso, Empresa Social del Estado que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuya representación recae en su Gerente, por lo tanto no hay lugar para que bajo ningún título se declare responsable administrativamente, y extracontractualmente al Departamento del Cauca – Secretaría de salud por los hechos demandados.

Como excepciones formuló las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: considera que la demanda carece de sustento normativo y probatorio pues se trata de actos médicos en el que la entidad territorial no tiene intervención ni directa ni indirectamente y refiere que la competencia atribuida a los departamentos se circunscribe a la dirección, coordinación y vigilancia del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en. Salud en el territorio de su jurisdicción. Adicional a lo anterior, señala que no existe entre el Departamento del Cauca y los galenos tratantes y la ESE NORTE

3, ninguna relación de subordinación o dependencia, o vinculación alguna que haga civil ni administrativamente responsable al Departamento del Cauca por los presuntos daños que padezca la víctima.

- Inexistencia del derecho invocado y exclusión de la responsabilidad del demandado: considera que la atención en salud del señor Víctor Alfonso Vásquez era responsabilidad exclusiva de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. a través de la red de prestadores de servicios de salud contratada, es decir por la ESE NORTE, por lo que a su juicio no existe nexo causal entre los hechos que han dado origen a la demanda y el presunto daño ocasionado.
- Falta de presupuestos de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad por presentarse el hecho de un tercero: señala que se trata de el hecho de un tercero, toda vez que el Departamento del Cauca no tuvo injerencia alguna para que la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. prestara los servicios de salud requeridos por el señor Víctor Alfonso Vásquez Rengifo como quiera que estas eran las responsables directas de gestionar y autorizar la prestación de los mismos de manera eficaz, efectiva, eficiente y oportuna .
- Ausencia del elemento axiológico del daño: en tanto no se establece con claridad en donde se debe evidenciar la intención dañina, o la negligencia o imprudencia que se observó por la acción u omisión en que haya podido incurrir el Departamento del Cauca.

2.2. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3

A través de apoderado judicial contesta la demanda en los siguientes términos:

Se opone a las pretensiones o peticiones del demandante y de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda por carecer está fundamento legal se opone a todas las pretensiones declarativas y de condena formuladas por la parte demandante en relación con la supuesta responsabilidad, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por una presunta falla médica en el año 2013.

Objeta que se declare administrativamente patrimonialmente responsable el Empresa Social Norte 3 ya que dispuso de todo su cuidado y pericia para brindar una adecuada atención al momento de atender al paciente en su

consulta presentándose evento ajeno a la voluntad de la entidad y con la participación de un tercero quién fue el que realmente causó el daño reclamado por los actores. Se opone a que se declare la responsabilidad de su representado por los presuntos perjuicios causados, como los que se llegaren a demostrar.

Se opone a los perjuicios inmateriales por no haber prueba de ellos y no existir una discriminación que permita establecer las cifras que estima en la cuantía ya que la jurisprudencia estableció la necesidad de prueba para ambos y han fijado parámetros para determinar los perjuicios inmateriales.

Arguye que al paciente se le brindó atención oportuna pertinente y con cumplimiento de protocolos adicionalmente la tasación de perjuicios morales.

Como excepciones formuló las siguientes:

- Ausencia de daño imputable a la ESE NORTE 3 cobro exagerado de perjuicios: señala que los perjuicios no pueden constituirse en enriquecimiento sin causa para quien los reclama.
- La obligación del médico es de medios y no de resultados: el compromiso del médico es utilizar todos los elementos adecuados para la consecución del fin, sin poder ofrecer garantía sobre la curación del paciente.
- Inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la ley: no existen hechos donde se haya comprobado que se actuó en forma deficiente, imprudente, negligente o imperita en una acción u omisión que le produjera perjuicio alguno al señor VÍCTOR ALFONSO VÁSQUEZ RENGIFO.
- Inexistencia de nexo causal: no existe nexo causal entre la conducta médica ejercida en la ESE NORTE 3, el accionar de la ESE y el daño indemnizable, es decir que no existe esa causalidad que el daño sea consecuencia del dolo o la culpa, o cuando el hecho o la omisión dolosa o culpable es la causa directa y necesaria del daño.

2.3. NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Señala que la Policía Nacional arribó al lugar cuando se encontrará en labores de patrullaje y no cómo se aduce que por llamado del guarda de seguridad y además de lo anterior cómo se escriben las anotaciones del libro de población que cuando los uniformados de la Policía Nacional llegaron al lugar

de los hechos, el señor Víctor Alfonso falleció como consecuencia de las lesiones generadas por el tercero con el que antes había tenido una fuerte disputa o riña, dejando claro con lo anterior que el actuar del fallecido Víctor Alfonso Vásquez Rengifo fue el determinante en el causa de su muerte ya que actuó de manera irresponsable al querer seguir en la riña cuando se encontraron el centro médico de igual forma los integrantes de la Policía llegaron al lugar de los hechos cuando ya había pasado la situación de la riña y el hoy demandante ya se encontraba sin vida.

Considera entonces, que fue un hecho completamente ajeno, extraño, imprevisible e irresistible a la actividad que desempeña la Policía Nacional, por lo que la riña generada corresponde a un hecho de un tercero.

Como excepciones formuló las siguientes:

- Culpa exclusiva y determinante de un tercero: señala que la persona que genera las lesiones fatales al hoy fallecido fue un tercero ajeno a la institución policial, y no solo las lesiones fueron generadas por un tercero sino que también la actitud agresiva y violenta generada por el señor Víctor Alfonso Vásquez, generó el resultado ya conocido, ya que al inmiscuirse en una disputa o riña, generó acciones a propio riesgo, en las que lamentablemente perdiera su vida.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva: sustenta que la Policía Nacional tuvo conocimiento del caso en mención cuando se encontraba desarrollando actividades de patrullaje sobre el sector donde se encontraba el centro hospitalario, como se registró en las anotaciones del libro de población y además cuando los policiales llegan al lugar son informados de que como consecuencia de la riña se había presentado el fallecimiento del señor Víctor Alfonso Vásquez, y en virtud de lo anterior no puede la Policía Nacional resultar condenada por unos hechos que fueron imprevisibles e irresistibles a su actividad policial. Es imprevisible para los funcionarios de la Policía Nacional, prever que en la parte interna de un puesto o centro de salud, las personas vayan a generar riñas que tengan como consecuencia la pérdida de vidas, es así como se debe considerar que la seguridad por parte de la policía a la ciudadanía no se puede entender como absoluta, ya que cada ciudadano debe propender también por su propia protección.

2.4. SEGURIDAD PUNTUAL LIMITADA

No se pronunció sobre los hechos de la demanda.

3. Recuento procesal

La demanda fue presentada el día 18 de enero de 2016, fue inadmitida por auto de fecha 19 de enero de 2016 y el 15 de febrero del 2016, por auto interlocutorio No. 213 (fl. 117-118), se admitió, fue notificada el 1 de agosto de 2016 (fl. 124) y la audiencia inicial se llevó a cabo el 16 de octubre de 2018 (fl. 285-288), el 8 de abril de 2019 (fl. 297-298) se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la que se declaró clausurada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante¹

A través de apoderada judicial sustituta, presentó los siguientes alegatos de conclusión:

El señor Víctor Alfonso Vásquez Rengifo (Q.E.P.D.), murió producto de puñalada con arma corto punzante la cual se la propino el señor YERSON COLORADO BALANTA dentro de las instalaciones de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E., y con equipos o elementos quirúrgicos de dicha institución, se le realizaba un procedimiento medico al señor Vásquez Rengifo Víctor Alfonso fallecido.

De la misma manera considera que está probado en el plenario que el señor quien en vida se llama Víctor Alfonso Vásquez Rengifo (Q.E.P.D.), fue vilmente asesinado por el señor YERSON COLORADO BALANTA quien a la fecha paga una condena por Homicidio.

Señala que la POLICIA NACIONAL y SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., no actuaron en debida forma ya que estando dentro de las instalaciones de la E.S.E. Norte 3, es responsabilidad de esta institución brindar tanto la atención médico asistencial como velar por su seguridad y para ello tiene contratado los servicios de una empresa experta en seguridad y en este caso fue la empresa SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., quien al momento de los hechos no estuvo a la altura de su experticia para evitar los lamentables hechos; desde el preciso

momento en que deja ingresar al homicida el señor YERSON COLORADO BALANTA y su amigo, sin ningún tipo de requerimientos e identificación; pues no cumplió con los postulados de la Ley 100 de 1993, en especial su artículo 178 numeral 6 que establece que las Entidades Promotoras de Salud establecerán procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

Resalta en contenido de la Resolución Numero 741 DE 1997, por la cual se imparten instrucciones sobre seguridad personal de usuarios para Instituciones demás Prestadores de Servicios de Salud, aspectos de seguridad que manifiesta no cumplieron las demandadas, aunado a la falta profesionalismo por parte del Guarda de seguridad de la empresa SEGURIDAD PUNTUAL LTDA, que al momento de los hechos en vez de aplicar los protocolos, es decir Llamar por radio o vía telefónica a la Policía Nacional o a la central de la empresa de vigilancia, fue salir a buscar a la Policía.

Aduce que el centro de salud queda contiguo a la estación de policía, conductas que a su juicio comprometen las responsabilidades LA NACION COLOMBIANA - GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - E.S.E., MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y SEGURIDAD PUNTUAL LTDA.

Sostiene que logró determinarse en el plenario que el señor Víctor Alfonso Vásquez Rengifo (Q.E.P.D.), era una persona activa económicamente hablando, pues se demuestra de su labor como Ayudante de Planta, en la Empresa PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S. del Municipio de Guachene, Cauca, ostentando un buen estatus social, y un salario de Setecientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Un Pesos Moneda Corriente (\$ 705. 391.00.) Mensuales para la época de su deceso; con lo que proveía, sostenimiento y manutención económica de su grupo familiar conformado por su compañera permanente.

4.2. De la parte demandada –Empresa Social del Estado E.S.E NORTE 3²

El apoderado de la parte demandada presentó los siguientes argumentos como alegatos de conclusión:

Considera que en el presente caso no se configuran los elementos de la responsabilidad del estado en cabeza de la ESE NORTE 3, pero si se demostró

² 312-324 cuaderno principal 3.

la causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima y el hecho determinante de un tercero.

Las pruebas convocadas al proceso las constituyeron entre otras la Constancia o Certificación expedida a cargo de la Fiscalía 02 Delegada ante los jueces del Circuito de Puerto Tejada Cauca en la cual determina que el Señor YERSON COLORADO BALANTA, fue condenado por el Delito de Homicidio hechos ocurridos el día 30 de septiembre del Arlo 2013, en el Municipio de Villarrica siendo la victima el Señor VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO, precisamente el proceso contencioso administrativo se da por la muerte de este último, sin que se lograra demostrar en el transcurso del proceso algún tipo de responsabilidad a cargo de la Empresa Social del Estado Norte 3, entidad que se prestaba a atender de forma oportuna y con todo el cuidado pertinente con un Médico General en un Punto de Atención Nivel 01 en el Municipio de Villarrica Cauca.

Frente a la configuración del hecho de un tercero, alega que debe ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado, debe ser considerado imputable conforme al principio el cual no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo. Igualmente considera que debe ser irresistible, puesto que si hay oposición a él y se puede evitar, luego no lo puede alegar como causal de exoneración.

AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO:

Con fundamento en las pruebas que en su oportunidad se practicaron se llega a la conclusión que la Empresa Social del Estado E.S.E Norte 3, actúa de manera oportuna en el ejercicio de sus tareas medicas con el paciente, por consiguiente hay ausencia de acto inapropiado de sus actividades en la atención medica, en tal sentido no se presentó falla del servicio alguna.

4.3. De la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional³

A través de apoderado judicial solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, puesto que no se puede admitir una responsabilidad de la Policía Nacional, de las afectaciones y/o perjuicios sufridos por los demandantes en virtud de los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2013 en el municipio de Villarrica, en los cuales resultó lesionado y posteriormente su muerte al señor VÍCTOR ALFONSO VÁSQUEZ RENGIFO.

Hace referencia a las anotaciones de la historia clínica, notas de enfermería,

³ Fl. 301-307 C. Ppal.

donde se evidencia que fallecido se torna violento al observar que al centro hospitalario arriba quien se dice le generó heridas con lo que condujeron a la ESE, asumiendo entonces las acciones a propio riesgo, por su actuar apresurado y violento en contra de su presunto agresor en la E.S.E, en la que estaba siendo atendido por los galenos.

Reitera que la Policía Nacional arribó al lugar cuando se encontraba realizando labores de patrullaje y según las anotaciones del libro de población cuando los uniformados de la Policía Nacional llegaron al lugar ya el señor VÍCTOR ALFONSO, había fallecido como consecuencia de las lesiones generadas por el tercero, con el que antes había tenido una fuerte disputa.

Entonces, a su juicio el actuar del hoy fallecido, fue el determinante en la causa de su muerte, ya que actuó de manera irresponsable al querer seguir en la riña cuando se encontraba en el centró médico.

Señala que las lesiones no solo fueron generadas por un tercero sino que también la actitud agresiva y violenta generada por el señor VÍCTOR, generó el resultado ya conocido, ya que al inmiscuirse en una disputa o riña generó acciones a propio riesgo, en las que lamentablemente perdier su vida.

Por lo anterior, solicita se nigue la totalidad de las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado y se está ante una causal que rompe el nexo causal.

4.4. Del Departamento del Cauca⁴

A través de apoderado judicial, señala que no se configuran los elementos de la responsabilidad por parte de la Secretaría de Salud Departamental, ya que de la historia clínica se puede establecer claramente que la presunta falla y las posibles complicaciones asociadas no se desencadenaron por la mala prestación del servicio por el Departamento del Cauca, puesto que no participó en la atención del señor VÍCTOR ALFONSO VÁSQUEZ RENGIFO y los eventos ocurridos que padeció obedecieron a circunstancias de etiología diferente y se encuentran debidamente demostradas en la historia clínica y en la noticia criminal aportadas.

Sostiene que no se le asignan funciones como prestador de servicios de salud al Departamento del Cauca, por lo que no se puede endilgar responsabilidad

⁴ Fl. 311-316 C. Ppal.

alguna a la entidad, ni menos por presunta falla médica u omisiones en la atención médica.

En conclusión, considera que, no hay lugar al reconocimiento y pago de presuntos daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados a los demandantes, por cuanto no existe ninguna clase de relación entre las actividades que desarrolla el Departamento del Cauca y las entidades del Sistema General de Seguridad Social que intervinieron en la atención del señor VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO.

5. Concepto del Ministerio Público

Se abstuvo de presentar concepto.

6. Llamamiento de garantía formulada por la apoderada de la Empresa Social del Estado del Norte3. E.SE. contra Seguridad Puntual de LTDA.

No se hizo presente en el proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

Los hechos por los cuales se acude a la Jurisdicción ocurrieron el 30 de septiembre de 2013, cuando falleció el señor VÍCTOR ALFONSO VÁSQUEZ RENGIFO, por lo que el término de dos años para presentar el medio de control de reparación directa iba hasta el 1 de octubre de 2015. Con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de septiembre de 2015, se interrumpió el término de caducidad por un día, la demanda se presentó en la misma fecha (fl. 82), por lo que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. Problema jurídico

Tal como se fijó en la audiencia inicial, el problema jurídico en el presente

asunto se centra determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Departamento del Cauca – Empresa Social del Estado ESE NORTE 3 – Seguridad Puntual Limitada, por los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron con los hechos desencadenados el día 30 de septiembre de 2013, los que llevaron a la muerte del señor VÍCTOR ALFONSO VÁSQUEZ RENGIFO o si por el contrario se trató de la culpa de la víctima.

3. Tesis del Despacho

El juzgado negará las pretensiones de la demanda en tanto se acreditó la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima porque el nexo de causalidad del hecho generador del daño fue producto del actuar de la víctima y el hecho súbito y excepcional, imputable a su propia actuación, que por las circunstancias de modo en que tuvieron ocurrencia no pueden serle atribuidas a la entidad demandada, pues se trata de un hecho “imprevisto”, súbito, excepcional, pues la misma víctima sorprendió tanto a los médicos y personal asistencial y de vigilancia preventiva al atacar a un paciente, y provocar la reyerta que a la postre terminó con su vida.

3.1 Las pruebas que obran en el proceso

- Fl. 32-34 Copia de la historia clínica de ESE NORTE 3, con las siguientes anotaciones:

Paciente: Víctor Alfonso Vásquez Rengifo

Fecha de ingreso: 30/09/2013 hora: 00

Estado del paciente: consciente

Enfermedad actual: paciente que ingresa a la institución caminando por sus propios medios por tener herida ocasionada en riña callejera.

Examen físico: estando en sala de espera el paciente se torna agresivo y..., arranca el buzón de sugerencias y se lanza sobre el personal de salud, obligándolos a suspender procedimiento y a esconderse; al llegar los agentes de la policía, se observa al paciente sedado en brazos de una familiar más calmado e inconsciente.

... observándose al paciente flácido sin responder a múltiples llamados, pulso negativo...

Nota de salida: herida superficial de más o menos 2 cm de longitud ubicada en región frontal derecha... una herida superficial en tercio medio del brazo izquierdo de más o menos 2 cm de longitud.

Fl. 33: 30/09/13: Una herida de más o menos 1 cm de longitud ubicada en hipocondrio izquierdo en nivel subcostal...

Fl. 34: Notas de enfermería: 30/09/2013: 00+00: *usuario que ingresa a institución caminando por sus propios medios con acompañante al servicio de urgencias por presentar heridas ocasionadas en riña callejera, estando en la salida de espera se torna agresivo, violento e irritable al darse cuenta que su agresor esta en la institución, arranca el buzón de sugerencias y se lanza sobre el médico y sobre mi, que en el momento estabamos prestándole la atención a un paciente, obligándonos a escondernos, yo me escondí en el baño del consultorio médico en donde me quedé encerrada, sin poder abrir la puerta, después de unos minutos transcurridos y después de escuchar mi llamado el conductor de la ambulancia me abre la puerta, posteriormente me dirijo a la sala procedimientos para terminar de cumplir ordenes médicas, posteriormente observa en el suelo, el paciente semisentado en los brazos de una mujer quien era su acompañante, quien le estaba hablando, me dirijo con el médico y observo paciente flacido sin responder a múltiples llamados y estímulos. Fc negativo, pulso negativo, respiración negativa, médico inicia maniobras de RCP... médico aplica 3era dosis de adrenalina... se continúa RCP durante 30 minutos pero paciente no revierte... médico osculta corazón pero no hay ritmo cardiaco, ningún signo positivo, por lo cual el médico decide declararlo fallecido. Posteriormente se realiza exploración física del cuerpo y se observan múltiples heridas, la primera en región frontal derecha de más o menos 2 cm superficial, la segunda en tercio medio del brazo izquierdo de más o menos 2 cm de longitud sin sangrado y la tercera hipocondrio izquierdo a nivel subcostal con leve sangrado de más o menos 1 cm, una vez terminado el examen físico, se traslada el cadáver al cuarto de almacenamiento de cadaveres de la institución, hasta que llega personal del CTI y realiza levantamiento y embalaje del cuerpo...".*

- Fl. 40- copia del libro minuta de puesto:

30/09/2013: Nota: *el señor YEISON ingresa a las 23:50 con una herida en un dedo y cuando YEISON estaba con el médico CANTILLO, estaban suturando y cuando y eso el señor VICTOR ALFONSO con una herida en la frente y en el brazo y en el pecho y yo le dije entra con un acompañante y yo le dije que esperara que el médico estaba cogiendo unos puntos al paciente que entró herido y cuando el señor VICTOR se puso todo furioso a pelear con el paciente YEISON... yo salí por la puerta de atrás para llamar a la policía...*

- Fl. 42-44 Libro de población – Comandante Estación de Policía Villa Rica

30/09/2013: 00:40: anotación: "A esta hora y fecha siendo las 00:40 hotas del día 30-

09-13, la patrulla de indicativo móvil 1, no encontrabamos realizando labores de registro e identificación de personas por la calle 2 con carrera 5 barrio Alameda, se observa una aglomeración de personas en la entrada principal del Hospital 3 Norte E.S.E. pidiendo la presencia de la policía, la gente vocifera que en el interior del hospital hay una riña, al ingresar del hospital hay una riña, al ingresar encontramos que habían dos individuos heridos con arma blanca el señor COLORADO BALANTA YERSON... quien presenta dos heridas leves en el dedo pulgar mano izquierda, el señor VASQUEZ RENGIFO VICTOR ALFONSO... quien presenta 3 heridas región frontal derecho superficial en tercio medio brazo izquierdo, hipocondrio izquierdo, que a los pocos minutos el médico de turno dictamina su fallecimiento..."

El apoderado de la Policía Nacional, allegó en medio electrónico el expediente penal CUI 195736000680201300403, imputado YERSON COLORADO BALANTA, por el delito de homicidio:

- *Fundamento de la acusación: el 30 de septiembre de 2013, hacia las tres de la mañana se tiene la noticia que hay un cuerpo sin vida en la morgue del hospital local de Villarrica, tratándose del fallecido VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO, esta persona había sido objeto de atentado contra su vida instantes antes dentro del mismo establecimiento médico, pues fue agredido con arma cortopunzante por el implicado YERSON COLORADO BALANTA.*

VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO, a eso de las dos de la mañana se encontraba departiendo en la discoteca MULENZE de Villarrica, cuando en el interior se forma una reyerta entre los asistentes, hay botellas, sillas y otros objetos al aire con destino a los asistentes, en ellos resulta con herida abierta en la frente VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO, la que fue provocada por YERSON COLORADO con una botella de vidrio, los asistentes a la discoteca salen del interior, y en la calle siguen peleando VICTOR ALFONSO y YERSON, a su vez con los citados se forman dos grupos en contienda y estos seguían con la pelea, VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO por el golpe abierto en la frente se enfureció, con esa herida fue llevado al hospital, pero cuando ocurre su deceso en el hospital le es observado dos heridas más, en brazo y costilla izquierda.

VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO, estando en la sala de espera de urgencias del hospital se entera que su contrincante YERSON COLORADO BALANTA se encuentra adentro y está siendo atendido de una herida ocasionada en la pelea, herida en la mano, ello le causa más furia y entra a la fuerza, arranca un buzón de sugerencias y entra al lugar donde estaba YERSON COLORADO BALANTA, el ímpetu de VASQUEZ

RENGIFO al ingreso ocasionó que el personal médico se ocultara, sintieron miedo, pues parecía que también fueran a ser agredidos, se escucha una fuerte pelea, cantidad de palabras vulgares e instrumentos hospitalarios que suenan destruyéndose, luego todo queda en silencio, entonces se observa a YERSON en el sitio donde lo ubicaron los médicos y VASQUEZ RENGIFO ya calmado, se ubicó en dirección al baño del lugar, estaba semisentado en el suelo y en compañía de LIBIA TATIANA CARABALI ZAPATA, quien le conversaba para que no se durmiera, pero de un momento a otro convulsiona notoriamente, se llama al personal médico, lo atienden rápido pero no reacciona, intentan reanimarlo, pero fallece, la dama pasa adentro y ve a YERSON COLORADO BALANTA con una tijera puntuda de cirugía en la mano izquierda empuñada, y tenía una herida en la mano izquierda, le interroga si mató a su primo y en tono de burla le contesta que “yo no”.

- Declaración – entrevista de LINA MARÍA ESCOBAR:

“El día de ayer 29/09/2013, siendo las 21:00, me fui para la discoteca llamada MULENSE, iba con mi esposo VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO, él me había invitado, llegamos al lugar y estuvimos bailando y nos tomamos unos tragos, ya en horas de la madrugada como a la una de la mañana, se formó una pelea en un instante, yo estaba al lado de VICTOR y de otro muchacho con el que se estaba peleando, allí comenzaron a tirarse puños y vi que lanzaban botellas por todas partes y en eso vi que VICTOR estaba herido en la frente y él me decía que el muchacho con el que estaba peleando, le había roto la frente, como pudimos salimos de la discoteca, y afuera nuevamente se cogieron, VICTOR no tenía arma ninguna, pero el otro muchacho yo vi que él tenía un arma pero no sé que tipo era, tal vez navaja o un chuzo o algo así, escuché también que el muchacho de la pelea le decía a otro que el si apuñalaba a VICTOR, allí mi esposo se le tiraba a la loca, sin arma, él tenía mucha rabia, como pudimos lo controlamos y los amigos de él lo llevaron para el hospital, entre ellos vi a TATIANA, YUSTI FLOREZ, otros más que no se quienes eran, pero cuando llegaron allí él vio que el muchacho de la pelea lo estaban curando, porque al parecer estaba también herido, allí VICTOR se le fue encima nuevamente, pero eso no lo vi, solamente me dijeron que así había sucedido, la persona que estaba con VICTOR dentro del hospital es TATIANA.... Yo vi que ellos estaban forcejeando y tirándose puños y vi que el muchacho tenía un arma y le lanzaba a VICTOR, vi cuando le dio en la frente y lo rompió VICTOR comenzó a gritar, me rompió y a vomitar sangre por eso fue la ira al verse con sangre y herido en la frente. La herida en el medio de las

costillas izquierdo, no se la habíamos visto, nadie sabía de la herida que ya se notó cuando falleció...”.

- Declaración – entrevista de LIBIA TATIANA CARABALI ZAPATA

“Yo me encontraba en la discoteca MULENSE con dos amigas y dos amigos, y en otra mesa estaba mi primo Víctor, la esposa y otras personas, después de que cantó un cantante seguimos bailando, cuando una amiga mía de nombre Tatiana me dice como que Víctor esta peleando, y todas las mujeres que estábamos en esa mesa nos fuimos a ver y apartamos a mi primo que estaba peleando con unos muchachos que tenía un buso amarillo, y nosotros lo sacamos a él de la discoteca, y el muchacho con el que estaba peleando también salió y le seguía buscando problema a mi primo, y a mi primo le dio mucha rabia y salió a corretearlo con una herida que llevaba en la cabeza, dos cuadas antes de llegar al hospital se volvieron a enfrentar nuevamente, y los despartaron y yo lo convencí de que fuéramos al hospital porque estaba votando mucha sangre por la herida que tenía en la cabeza, y entramos al hospital y ahí adentro estaba el que había herido a mi primo, en compañía de otra persona, él se dio cuenta que el muchacho que lo había herido estaba dentro del hospital y cogió el buzón de sugerencias y lo tiró, pero me golpeó a mí yo le dije que no peleara más que me estaba hiriendo a mi, y él dijo que bueno porque también le dije que pensara en los niños, pero me insistía en entrar a la pieza donde estaba el otro muchacho yo le cerré la puerta y el buscaba otra puerta, yo le dije a la Policía que cerraran la puerta para que no dejaran entrar donde estaba el muchacho con el que había peleado, pero cuando regresé mi primo se fue a sentar conmigo en el pasillo yo le hacia conversa para que no se durmiera, al rato empezó a temblar, yo llamé a gritos al médico, cuando el vino decía que le prendieran la luz para revisarlo, pero momentos antes ya lo había revisado un policía y él le dijo al médico que no había nada que hacer...”

- Declaración – entrevista de HEVERTH COLORADO BALANTA:

El día 30 de septiembre de 2013, a eso de las 8:00 p.m. me trasladé para la discoteca MULENCE y ahí estaban las compañeras de mi hermano YERSON COLORADO, un cuñado llamado CARLOS ANDRES, con una prima llamada LICETH COLORADO y SORY YASMIN PEÑA COLORADO, estaba un primo llamado ALEXANDER OBREGON COLORADO, estábamos bailando cuando un amigo de nosotros llamado JAIRO ENRIQUE LUCUMI se estaba peleando con un muchacho que se llama DEIRON y mi hermano YERSON se metió a coger a LUIS ENRIQUE para que no pelearan, pero en ese momento llegó el señor VICTOR (hoy occiso) y le pegó un puño a mi hermano y lo tiró al suelo,

y ese señor cogió una botella y la despicó y fue cuando le cortó un dedo a mi hermano, en ese momento comenzó la pelea como esa discoteca solo tiene una salida se convirtió en una pelea grande, cuando logré salir de la discoteca mi prima LICETH COLORADO me dijo que había seguido a YERSON y lo habían golpeado ya que era muchos los de la gallada del muerto, yo me dirigí a la esquina donde me había señalado que habían correteado a mi hermano pero cuando llegué estaba el señor VICTOR como loco entre varios no lo podían controlar y el resto tenían ladrillos en las manos entonces yo me alejé y me fui corriendo para el hospital y me dejaron entrar cuando vi a mi hermano que le estaban haciendo curación en la mano, el se encontraba solo con el personal del hospital con el doctor y una enfermera; pasado un rato que aún estaban curando a mi hermoa entró el señor VICTOR y ese señor al ver a mi hermano en la camilla ya que le habían aplicado medicamentos, ese señor coge un cajón de madera que se encontraba dentro del hospital y se lo iba a tirar a mi hermano y alguien se lo alcanzó a quitar y ese señor gritaba, yo y mi hermano nos encerramos en un consultorio para que no nos agredieran en compañía del médico, una prima de él nos dijo que nos quedáramos encerrados que ellos lo calmaban, en ese momento el vigilante nos comentó que el señor VICTOR le había dado un infarto...”.

- Entrevista de ADOLFO ANDRÉS SALAS PARADA:

El día de hoy 13 de octubre de 2013, se hace presente en las instalaciones del CTI el patrullero ADOLFO ANDRÉS SALAS PARADA, quien manifiesta de los hechos acontecidos el 1 de octubre lo siguiente:

“Ese día me encontraba de patrulla con mi compañero JOAN DAVID ARBOLEDA FLORES, realizando control de registro y antecedentes a persona por la calle 2ª con carrera 5 B/ Alameda, siendo las 12:40, observé una gran aglomeración de personas fuera del hospital pidiendo la colaboración de la policía, porque se estaba presentando una riña en el interior del hospital, al hacer presencia el vigilante del hospital nos hace señal que ingresemos por la parte trasera del hospital ya que en la entrada principal había una gran aglomeración de gente alterando el orden público, cuando ingresamos al hospital observo al hoy occiso recostado contra la pared y al lado de él se encontraba una joven, el me llamó por mi apellido y al acercármele me pasa la mano y me dijo que lo ayudara y se sentó muy agitado, en ese momento la joven que se encontraba con él me dice que le diga al médico que lo atienda, me trasladé hasta donde el médico que salía de una habitación y le pedí el favor de que atendiera al joven, y me dijo que esperara porque primero iba a saturar al otro joven que se encontraba adentro herido, y

además había ingerido un alto grado de alcohol y al parecer drogas, por su comportamiento, en ese momento el vigilante del hospital me llama porque la aglomeración de gente que había afuera querían tumbar la puerta, yo fui y les dije que se calmaran que todo estaba bien, pero ellos gritaban que YERSON ganó, me trasladé de nuevo a ver a VICTOR y como lo vi tirado en el piso con los ojos abiertos me acerqué y le tomé los signos vitales pero ya no tenía pulso, y volví a llamar de nuevo al médico, el médico empezó a hacerle reanimación con el apoyo de la enfermera y el vigilante... informa que el señor VICTOR estaba muerto... procedí a llamar al CTI que se encontraba de turno. Y me desplazé donde YERSON que era la persona a quien estaba curando el médico, y le pregunté que había pasado, y él me respondió o que él estaba peleando con el hoy occiso, por la novia de un amigo, y que le había pegado un botellazo cuando estaban en el bailadero MULENSE por defenderse, y que los amigos con los que andaba YERSON se habían quedado golpeando a VICTOR mientras lo sacaba a él para el hospital, entonces cuando llego al hospital acompañado de un amigo, llegó a los 5 minutos el hoy occiso, agrediéndolo con un buzón de sugerencias, y el para defenderse utilizó el elemento que tenía en la mano izquierda empuñado en ese momento, el cual soltó cuando me estaba contando los hechos..."

- ENTREVISTA A LA ENFERMERA DE URGENCIAS HOSPITAL ESE NORTE 3, LEYDI NATALIA VELASCO BAÑOL:

"Ese día siendo como las 11:50 de la noche me informa el vigilante BLANCO o PERLAZA, que hay un paciente que esta en la camilla, entonces me dirijo al servicio de procedimientos donde él estaba ósea el paciente, el paciente se encontraba solo, era un joven de nombre YEISON, que presentaba heridas en mano, no recuerdo en que mano, pero estaba en regular estado de salud, presentaba sudor y estaba pálido, tenía aliento a alcohol, le pregunté que además del alcohol que otra sustancia había consumido porque lo noté muy sudoroso, él me dijo que había consumido perico, le limpié las heridas, y cuando estaba en ese procedimiento llegó un joven que se identificó como hermano del paciente, luego le informé al médico del paciente, cuando el médico llegó lo valoro y yo preparé el equipo, el médico me ordenó que lo canalizara, entonces cuando escuchamos en la sala de espera de urgencias a alguien que gritaba, decía palabras obscenas y se escuchaban golpes, también escuchaba a una mujer que le decía "VICTOR CALMATE", cuando el médico se dirigió hacia una de las puertas que tiene la sala de procedimientos, la puerta que da hacia el pasillo que conduce a la estación de enfermería, aparece un joven que esta alterado y enojado, como buscando algo, y traía en las manos un

buzón de sugerencias, los traía con las manos levantadas, venía sin camisa, estaba furioso, era alto, tez negra...”.

- ENTREVISTA A RODRIGO BELALCAZAR IDROBO, conductor de la ambulancia

“Entro al hospital al primer herido de apellido COLORADO... posteriormente ingresa un joven que por el relato o comentario de la gente que estaba afuera momentos después manifiesta que era la persona que había tenido diferencias con el joven que ingresaba a urgencias de la ESE NORTE 3 punto de atención Villarrica, cuando el segundo herido escucha los comentarios rápidamente él se asoma donde se esta atendiendo la urgencia al joven COLORADO, en ese entonces el segundo herido procede a entrar donde estaban atendiendo al joven COLORADO el joven Colorado se encontraba con el hermano, no recuerdo el nombre, cuando el ve que el segundo herido trata de invadir las instalaciones donde estaba el hermano, él se le atraviesa en el camino al segundo herido de allí se dieron dos vueltas donde es el consultorio del médico el uno huyendo del otro, ósea el herido Colorado y su hermano del segundo herido, ósea entre ellos no hubo forcejeo cuerpo a cuerpo, unos huyendo y el otro detrás, más adelante la compañera del segundo herido logra como convencer al segundo herido y ya él se calma un poco, se van a la parte de atrás del hospital al sector de los baños donde queda sala de partos...”.

- ENTREVISTA AL SEÑOR JULIAN ANDRÉS CARABALÍ MINA, amigo de la víctima:

“... YEISON se encuentra a lo diagonal de la mesa donde se encuentra VÍCTOR, son dos metros y medio más o menos, en esos momentos se acerca YEISON a la mesa con otro compañero y dice algunas palabras allí que no alcanzó a escuchar, más sin embargo no le doy importancia porque no había caído en cuenta de que YEISON se traía un pique con DEIRO, entonces como a los tres minutos se armó la pelea, después de las palabras de YEISON, DEIRO lo empujó para que se quitara y el compalero de YEISON le tiró a DEIRO, y VICTOR se metió al medio para que dejaran las cosas así, en ese momento YEISON le da a VICTOR con una botella en la frente allí nos acercamos YUSTIN y mi persona y también arremetimos contra ellos, ahí se formó una pelea grandísima en la discoteca, tiraban mesas, botellas, sillas, entonces YEISON salió corriendo y DEIRO salió con su esposa que esta en estado de embarazo cubriéndola, yo también arremetí contra uno de los muchachos que

andaban con YEISON, YUSTIN también, eran como 7 los que andaban con YEISON, de allí salimos a la calle correteándolos a ellos hasta una cuadra antes del hospital, allí vuelve VICTOR y pelea con YEISON, pero entonces como viene más gente que vienen armados yo vi a uno con un machete, vienen los hermanos de YEISON al igual que la mamá, en ese momento YUSTIN y mi persona cogemos a VICTOR y lo llevamos al puesto de salud porque tiene una herida leve en la frente, ese deja llevar, YUSTIN lo coge de un brazo y yo lo cojo del otro brazo, cuando estamos al frente del puesto de salud él se quita el buzo y se seca el sudor con el buzo...”.

- ENTREVISTA al señor EPIFANIO ENRIQUE CANTILLO SARABIA, médico de urgencias hospital ESE NORTE 3 de Villa Rica:

“... La verdad no se, porque cuando yo vi que el paciente agresivo se dirigió hacia donde yo estaba y yo sentí que el muchacho iba a agredirme ya que venía en dirección mía con ese buzón de sugerencias en la mano ahí fue donde yo corrí y me metí en el cuarto médico, ó sea que no se si entró o no... como yo estaba atendiendo al que estaba shokiado, como el otro paciente el vigilante lo deja ingresar a la sala de espera parece que el vigilante le informa que yo estoy atendiendo a otro paciente y que después se lo atendía a él, creo que de pronto el vigilante miró que las heridas no eran heridas graves porque en otros casos cuando llegan con heridas graves así sean dos o tres entran inmediatamente a la sala de procedimientos”.

- ENTREVISTA al señor VÍCTOR ALFONSO PERLAZA, vigilante quien manifestó recibió turno de las siete de la noche y siendo las 11:45 horas llegó el señor YEISON N., con una herida en el pecho, el entró con camisa y dentro del hospital estaban cogiendo unos puntos y cuando el señor VICTOR ALFONSO, escuchó la voz del señor YEISON N. y el señor VICTOR ALFONSO se puso furioso dentro del hospital y arrancó el buzón, y cuando yo tuve que salir por la puerta de atrás para llamar a la policía y cuando llegué con la policía el señor VÍCTOR ALFONSO, estaba sentado en el piso y cuando el médico ya había terminado de coger los puntos al señor YEISON y ahí el médico le fue a dar auxilio al señor VICTOR ALFONSO, lo canalizaron y el doctor CANTILLO, le hizo reanimación eso fue todo lo que me di cuenta.

De conformidad con los hechos probados, el despacho tiene por demostrado el daño alegado por la parte actora, esto es, la muerte del señor VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO, cuando se encontraba en el Hospital de la ESE

NORTE 3 punto de atención Villarrica, quien luego de presentar heridas por riña callejera y exploración física del cuerpo con múltiples heridas en región frontal derecha de más o menos 2 cm superficial, la segunda en tercio medio del brazo izquierdo de más o menos 2 cm de longitud sin sangrado y la tercera hipocondrio izquierdo a nivel subcostal con leve sangrado, pero luego de enfrentarse nuevamente con el señor YERSON COLORADO BALANTA, se encontró con reacción negativa y falleció.

En cuanto al régimen de responsabilidad, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia⁵.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas entre sí, tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede, en cada caso concreto, considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Para la parte demandante la responsabilidad del Departamento del Cauca en el caso concreto se basa en que ella, a través de su Secretaría de Salud, le corresponde ejercer el control y vigilancia la Empresa Social del Estado ESE NORTE 3 del municipio de Villarrica, para que se cumpla con los protocolos y planes de atención integral a los pacientes.

Por su parte, alega que se configura responsabilidad de la compañía Seguridad Puntual LTDA, en tanto el guarda de seguridad el día de los hechos no hizo nada para repeler la pelea, ni intervino, sino que por el contrario salió corriendo dejando su puesto de trabajo solo para llamar a la Policía Nacional.

Frente a la responsabilidad de la Policía Nacional considera que debió atender de manera oportuna la solicitud de apoyo del guarda de seguridad de la compañía Seguridad Puntual LTDA y en ese caso el desenlace hubiese sido otro.

- De la responsabilidad del Departamento del Cauca – Secretaría de Salud

Mediante Decreto No. 0261 del 9 de abril de 2007, se modificó la estructura administrativa del Departamento del Cauca y el Gobernador del Departamento del Cauca, creó la Secretaría de Salud con el objeto de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, y de conformidad con las normas legales, en especial la Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, tiene las siguientes funciones:

- Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.
- Ejercer en el Departamento, la vigilancia y el control del Aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con la delegación y reglamentación que realice el Ministerio de la Protección Social.

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en el artículo 178, establece, que las Entidades Promotoras de Salud tienen la función de establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

La Resolución No. 741 de 1997, por la cual se imparten instrucciones sobre seguridad personal de usuarios para instituciones y demás Prestadoras de Servicios de Salud, señala que las instituciones deberán establecer y desarrollar los procesos administrativos necesarios de vigilancia y seguridad para la protección de los usuarios y trabajadores.

Igualmente, las instituciones y demás prestadores de servicios, deberán elaborar, adoptar, publicar, implementar y divulgar un Manual de Vigilancia y Seguridad de los Usuarios y vigilar el cumplimiento de las normas establecidas en el mismo por todos los trabajadores y usuarios de la institución.

Por su parte, mediante Decreto No. 0272 del 9 de abril de 2007, se creó la Empresa Social del Estado Departamental de primer nivel ESE NORTE 3, adscrita a la Secretaría Departamental de Salud, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud, entendido como un servicio público a cargo del Departamento y como parte integrante del sistema de seguridad social en salud. En desarrollo de este objeto, adelantará acciones de promoción de la salud y prevención, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.

En la historia clínica aportada por la ESE NORTE 3, en la fecha de ingreso el 30 de septiembre de 2013, se registró que el paciente VÍCTOR ALFONSO VÁSQUEZ RENGIFO, ingresó a la institución caminando por sus propios medios por herida ocasionada en riña callejera, superficial de más o menos 2 cm de longitud ubicada en región frontal derecha y herida superficial en tercio medio del brazo izquierdo de más o menos 2 cm de longitud.

En la minuta libro de población de la empresa Seguridad Puntual LTDA, se registró por el guarda de seguridad que para ese momento se encontraba en la ESE NORTE 3, que a las 23:50 ingresó el señor YERSON con una herida en un dedo y cuando estaba con el médico CANTILLO que lo estaba suturando el señor VÍCTOR ALFONSO ingresó caminando por sus propios medios con un acompañante al servicio de urgencias y estando en la sala de espera se tornó agresivo, violento e irritable al darse cuenta que su agresor, YERSON COLORADO, se encuentra al interior de la institución, inicia nuevamente agresiones y posteriormente muere.

Bajo este orden de ideas, no es posible achacar acción u omisión a la entidad territorial dentro del ámbito de sus competencias que haya originado o contribuido al deceso del señor VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO, en tal sentido se declara la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

- De la responsabilidad de la Policía Nacional

La Ley 62 de 1993, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, refiere que se trata de un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.

Así mismo, el personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política y demás disposiciones legales.

El artículo 19 de la norma en mención, establece las funciones generales de la Policía Nacional y señala que está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente.

En el presente caso, según anotación en el libro de población del comando de estación de Policía de Villarrica, cuando la patrulla de indicativo móvil 1, se encontraba realizando labores de registro e identificación de personas en el barrio Alameda, observó una aglomeración de personas en la entrada del Hospital ESE NORTE 3, pidiendo la presencia de la policía, y al ingresar se percataron de una riña, se encontraban dos sujetos heridos con arma blanca *“el señor COLORADO BALANTA YERSON... quien presenta dos heridas leves en el dedo pulgar mano izquierda, el señor VASQUEZ RENGIFO VICTOR ALFONSO... quien presenta 3 heridas región frontal derecho superficial en tercio medio brazo izquierdo, hipocondrio izquierdo, que a los pocos minutos el médico de turno dictamina su fallecimiento...”*

De esta manera, cabe resaltar que la falla se presenta cuando hay una violación al contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el Estado, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la

persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

Teniendo en cuenta el contexto colombiano, el Estado debe desplegar todas las acciones que se encuentre a su alcance, sin esperar que sea un asegurador universal, omnipresente y perfecto, esto sería, como lo denomina, el Consejo de Estado una utopía.

Los elementos que se deben tener en consideración para analizar los medios del servicio necesarios para su prestación. El primero de ellos son los poderes jurídicos, en otras palabras, si la administración dispuso o no de las facultades jurídicas de que goza, para cumplir con su misión.

En segundo lugar, se encuentran los recursos financieros. El juez debe realizar “un análisis más concreto, por ejemplo, estudiando si el servicio público disponía o no de personal para hacer frente a las obligaciones administrativas”. Pero este elemento no solo se mide por la capacidad de personal, también por la capacidad de recursos materiales, entre otros. Sin embargo, “a mayor importancia del derecho en juego menor posibilidad de exoneración por falta de recursos financieros”. (Henaó, La noción de falla del servicio como violación del contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés, 2003)

Finalmente, El tercer elemento son las posibilidades técnicas, en este caso solo la imposibilidad técnica es causal de exoneración de falla del servicio

A estos elementos se pueden incluir algunos que han sido analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como el contexto social, la situación de orden público del territorio y el comportamiento de la víctima, entre otros. Estos siempre deben ser analizados bajo la luz de la obligación que se encuentra en cabeza del Estado.

“...debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en

consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo⁶”.

Así las cosas, no se verifica que en el presente caso la Policía Nacional haya omitido su deber de protección, sino que una vez se enteró de la gresca propiciada por el señor Víctor Alfonso Vásquez Rengifo, acudió al sitio, sin embargo el Estado no se encuentra obligado a lo imposible, es decir el tema de la relatividad de la falla del servicio al analizar la responsabilidad del Estado, que para el momento de los hechos, no existía un conocimiento previo por parte de la entidad competente en brindar la protección.

- De la Responsabilidad de la Empresa Social del Estado ESE NORTE 3:

Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el hecho adverso:

*“La jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al evento adverso para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo caracteriza como aquel daño imputable a la administración por la atención en salud y/u hospitalaria, que no tiene su génesis u origen en la patología de base del paciente, y que puede desencadenar la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud –entendidos en sentido genérico–, desde diversas esferas u órbitas legales (...) los eventos adversos, como incumplimiento de la obligación de seguridad y vigilancia, se localizan en el campo de los actos extramédicos toda vez que es en este ámbito en que se pueden materializar los posibles riesgos o circunstancias que sean configurativas de eventos de responsabilidad de la administración sanitaria que no se relacionan con la patología de base; en consecuencia, el deber que se desprende de esa relación jurídica consiste en evitar o mitigar todo posible daño que pueda ser irrogado al paciente durante el período en que se encuentre sometido al cuidado del centro hospitalario. Así las cosas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han deslindado la responsabilidad derivada de la falla (culpa) del servicio médico (errores médicos o paramédicos), de aquella que se relaciona con el desconocimiento del deber de protección y cuidado de los pacientes durante su permanencia en el establecimiento sanitario, precisamente por tener un fundamento o criterio obligacional disímil; el primero supone el desconocimiento a los parámetros de la lex artis y reglamentos científicos, mientras que el segundo está asociado al incumplimiento de un deber jurídico de garantizar la seguridad del paciente. Ahora bien, no supone lo anterior que **la responsabilidad de la administración sanitaria se torne objetiva en el segundo supuesto**, como quiera la jurisprudencia de esta Sala ha sido enfática en precisar que la medicina no puede ser considerada una actividad riesgosa, salvo aquellos eventos en los que se empleen aparatos, instrumentos o elementos que conlleven un riesgo para los pacientes, único escenario en que será viable aplicar el título de imputación –objetivo– de riesgo creado o riesgo álea.⁷*

En la sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente No. 17733 se hicieron una serie de consideraciones en torno a la definición doctrinal, legal, reglamentaria y jurisprudencial del evento adverso, así como en relación a su contenido y alcance. Por tal motivo, en esta ocasión la Sala reitera in extenso todos los planteamientos conceptuales contenidos en la providencia mencionada.

El evento adverso se ha entendido como aquel daño imputable a la administración por la atención en salud y/u hospitalaria, que no tiene su génesis u origen en la patología de base del paciente, y que puede desencadenar

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. 14 de septiembre de 2011. Radicado: 22745

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304)

la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud –entendidos en sentido genérico–, desde diversas esferas u órbitas legales².

Por su parte, el anexo técnico de la Resolución No. 1446 de 2006 del Ministerio de la Protección Social lo define como: “(...) las lesiones o complicaciones involuntarias que ocurren durante la atención en salud, los cuales son más atribuibles a esta que a la enfermedad subyacente y que pueden conducir a la muerte, la incapacidad o al deterioro en el estado de salud del paciente, a la demora del alta, a la prolongación del tiempo de estancia hospitalizado y al incremento de los costos de no-calidad.

Por extensión, también aplicamos este concepto a situaciones relacionadas con procesos no asistenciales que potencialmente pueden incidir en la ocurrencia de las situaciones arriba mencionadas.” Ahora bien, desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria, vale la pena destacar que el servicio de salud ha sido definido como público esencial³, cuyo cumplimiento en cabeza de entidades públicas o estatales se adelanta mediante el ejercicio de función administrativa, y atiende a la satisfacción del interés general, en la medida que sirve de presupuesto para el ejercicio pleno de otros derechos, especialmente, aquellos definidos como fundamentales, dada la condición de conexidad que se genera entre el primero y estos últimos.

Como se aprecia, el servicio público sanitario y hospitalario no sólo está circunscrito a la prestación o suministro de los denominados “acto médico y/o paramédico”, es decir, la atención dirigida o encaminada a superar o aliviar una enfermedad a partir de la valoración de los síntomas y signos evidenciados con el objetivo de restablecer la salud del paciente⁴, sino que comprende otra serie de obligaciones principales como la de seguridad, cuidado, vigilancia, protección y custodia de los usuarios.

En ese orden de ideas, la responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria y hospitalaria encuentra su fundamento en: el principio de la buena fe (art. 86 de la Constitución Política y 1603 del Código Civil), el principio del interés general que lleva implícito la prestación del servicio referido (arts. 1º y 49 C.P.), así como en los derechos de los consumidores y usuarios (Decreto 3466 de 1982).

En efecto, el numeral 3 del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006⁵, define la obligación de seguridad en la atención en salud como “...el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de salud o mitigar sus consecuencias.” Como se aprecia, esa obligación contiene diversas prestaciones, tales como la de establecer procesos, el diseño de instrumentos y el empleo de metodologías que tiendan a la reducción o mitigación de los riesgos que pueden desencadenar un evento adverso en relación con la atención de salud, y cuyo incumplimiento puede desencadenar la toma de medidas de precaución por las autoridades de inspección vigilancia y control, así como la imposición de las sanciones contenidas en los artículos 49 de la ley 10 de 1990⁶, y 577 de la ley 9 de 1979.⁷

Se indica en la sentencia que el servicio público sanitario y hospitalario no solo está circunscrito a la prestación o suministro de los denominados “acto médico y/o paramédico”, sino que comprende otra serie de obligaciones principales como la de seguridad, cuidado, vigilancia, protección y custodia de los usuarios.

Con el fin de ejemplarizar los diversos actos relacionados con el servicio de atención en salud se cita en la sentencia la clasificación elaborada por el profesor José Manuel Fernández Hierro, así:

“1. Actos puramente médicos.- que son los de profesión realizados por el facultativo;

“2.- Actos paramédicos.- que vienen a ser las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; por lo común, son llevadas a cabo por personal auxiliar para ejecutar órdenes del propio médico y para controlar al paciente (por ejemplo suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos –o proporcionarlos por vía oral–, controlar la tensión arterial, etcétera). También en esta categoría queda emplazada la obligación de seguridad que va referida al suministro de medicamentos en óptimas condiciones y el buen estado de salud en que deben encontrarse los instrumentos y aparatos médicos;

“3. Actos extramédicos.- están constituidos por los servicios de hostelería (alojamiento, manutención, etcétera), y por los que obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes.” Teniendo en cuenta la anterior clasificación se concluye que los eventos adversos, como incumplimiento de la obligación de seguridad y vigilancia, se localizan en el campo de los actos extramédicos toda vez que es en este ámbito en que se pueden materializar los posibles riesgos o circunstancias que sean configurativas de eventos de responsabilidad de la administración sanitaria que no se relacionan con la patología de base; en consecuencia,

el deber que se desprende de esa relación jurídica consiste en evitar o mitigar todo posible daño que pueda ser irrogado al paciente durante el período en que se encuentre sometido al cuidado del centro hospitalario. Se ha separado la responsabilidad derivada de la falla (culpa) del servicio médico (errores médicos o paramédicos), de aquella que se relaciona con el desconocimiento del deber de protección y cuidado de los pacientes durante su permanencia en el establecimiento sanitario, ya que tienen un fundamento diferente, el primero supone el desconocimiento a los parámetros de la profesión, mientras que el segundo está asociado al incumplimiento de un deber jurídico de garantizar la seguridad del paciente, lo que no supone que la responsabilidad de la administración sanitaria se torne objetiva en el segundo supuesto, ya que la medicina no puede ser considerada una actividad riesgosa, salvo aquellos eventos en los que se empleen aparatos, instrumentos o elementos que conlleven un riesgo para los pacientes, único escenario en que será viable aplicar el título de imputación – objetivo– de riesgo creado o riesgo álea”.

Se relata la providencia en cita que la Sección Tercera del Consejo de Estado difiere de lo planteado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la última separó la obligación de seguridad de la de vigilancia y cuidado, indicando que la primera debe ser suministrada en general por cualquier entidad de salud y la segunda debe ser convenida en los hospitales que brinden atención general y se entenderá pactada en los centros psiquiátricos o geriátricos, para el Consejo de estado la obligación de seguridad es una sola y, por consiguiente, es comprensiva de diversas actividades como las de: protección, cuidado, vigilancia y custodia, y el hecho de que el servicio de salud sea suministrado por ejemplo por clínicas psiquiátricas, no transforma la obligación de seguridad, puesto que todo centro hospitalario tiene como finalidad principal la protección de la integridad de sus pacientes, lo que ocurre es que en estos casos el análisis se concretará en una eventual causa extraña, específicamente con el hecho exclusivo de la víctima, por tanto la responsabilidad extracontractual del Estado que se genera a partir de la ocurrencia de efectos adversos, esto es, la trasgresión del principio de seguridad en sentido amplio o lato, es decir, contenido de las obligaciones de cuidado, vigilancia, protección, entre otras, tendrá como referente la falla del servicio, razón por la que siempre será imprescindible constatar, en el caso concreto, si el daño tuvo origen en la violación al deber objetivo de cuidado, es decir, provino de una negligencia, impericia, imprudencia o una violación de reglamentos por parte del personal administrativo de la clínica o del hospital respectivo.

Conforme a cita jurisprudencia el despacho de cara la materia probatorio que reposa en el plenario observa que la ESE demanda tenía contratado un servicio de **vigilancia preventiva** ello según el contrato de prestación de servicios suscrito en entre la ESE norte 3 y la empresa de seguridad puntual Ltda⁸

Si bien es cierto el centro médico tiene la obligación de vigilancia y seguridad de sus pacientes, de las pruebas allegadas al plenario se tiene que tanto el

⁸ Folio 35 -39 Cdo no ppal.

señor Vásquez Rengifo y el Señor Yerson Colorado estaban en el mismo centro hospitalario. Siendo la propia víctima la que en forma intempestiva se tornó con una conducta agresiva y peligrosa para el personal médico de la ESE, levantó un *buzón de sugerencias*, los traía con las manos, estaba furioso, y atacó a Yerson el paciente que estaba siendo atendido por el médico.

Según las anotaciones del libro minuta de puesto primero ingresó el señor Yerson Colorado y luego entró con un acompañante el señor Víctor Alfonso, a lo cual el guarda de seguridad le manifestó que esperara que el médico estaba suturando a otro paciente y la reacción del señor Víctor Alfonso se tornó agresiva y fue buscar a Yerson Colorado para pelear, por lo que el guarda de vigilancia procedió a llamar a la Policía Nacional. Que igualmente, según la entrevista realizada al señor Epifanio Enrique Cantillo, médico de urgencias del hospital ESE NORTE 3, el vigilante dejó ingresar a la sala de espera y una vez escucha que se encuentra el señor Yerson, procede con su conducta agresiva a buscarlo.

De esta manera se puede predicar un hecho súbito y excepcional, imputable a su propia actuación, que por las circunstancias de modo en que tuvieron ocurrencia no pueden serle atribuidas a la entidad demandada, pues se trata de un hecho "imprevisto", súbito, excepcional, pues la misma víctima sorprendió tanto a los médicos y personal asistencial y de vigilancia preventiva al atacar a un paciente, y provocar la reyerta que a la postre terminó con su vida. No se puede predicar entonces que fueron fallas del servicio de seguridad sobre el paciente pues una vez armada la gresca propiciada por la víctima fue lo que en últimas generó la causa eficiente de su muerte.

Así las cosas, el evento adverso que presentó en la institución hospitalaria, fue generado por la propia conducta súbita, excepcional e imprevista de víctima

- De la responsabilidad de la empresa de seguridad SEGURIDAD PUNTUAL LTDA

La responsabilidad de la empresa de seguridad se ciñe a las obligaciones dispuestas en el contrato. Según el contrato de prestación de servicios No. 399 de 2013 la empresa de seguridad privada puntual Ltda, suministrara a la ESE Norte 3 servicio de vigilancia preventiva durante las 24 horas en los servicios de urgencias y consulta externa de los puntos de atención de Puerto Tejada Villa Rica y Padilla.

De conformidad con el Decreto 1356 de 1994 en su artículo 74 numerales 10 y 11 las empresas de vigilancia privada tienen como deberes y obligaciones entre otros:

"10. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos.

11. El personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada que tenga conocimiento de la comisión de hechos punibles durante su servicio o fuera de él, deberá informar de inmediato a la autoridad competente y prestar toda la colaboración que requieran las autoridades”.

Bajo este contexto normativo, la vigilancia preventiva tiene con fin alertar a la policía de actos delictivos dando aviso a la autoridad para que impida la consumación del delito, pero en ningún momento la ley les facultad para llevar a cabo capturas o aprensiones, ni mucho menos ejercer el derecho de la fuerza para impedir la consumación del delito, razón por la cual las obligaciones de la empresas de vigilancia privada en especial la acción preventiva que no cuenta con armas de fuego, no tiene como fin impedir la realización de un delito, es decir su acción es de medio y no de resultado como lo sugiere la parte actora.

En el caso en cuestión se observa que las obligaciones contractual de empresa de vigilancia a través de respectivo guarda era de control de bolsos y maletines a la entrada y salida del establecimiento sanitario, como medida de protección de los bienes de la institución, dado que se establece que se realizaría un inventario de los bienes de la misma, el cual debería ser verificado a la entrada y salida de la misma. Por tanto no hay prueba que indique como obligación de la empresa de la empresa de seguridad privada a través de los respectivos guardas que estos se interpusieran entre el agresor y el atacante (en este caso la víctima) para disminuir los efectos de daño, pues de la normatividad en cuestión se observa que lo que le correspondía al vigilante de turno es dar aviso a la Policía Nacional de la comisión de un delito como en efecto sucedió. En este caso la policía Nacional llegó al sitio de los hechos pero la víctima falleció a los cinco minutos de que se presentó la gresca.

Según las anotaciones del libro minuta de puesto primero ingresó el señor YERSON COLORADO y luego entró con un acompañante el señor VÍCTOR ALFONSO, a lo cual el guarda de seguridad le manifestó que esperara que el médico estaba suturando a otro paciente y la reacción del señor VICTOR ALFONSO se tornó agresiva y fue buscar a YERSON COLORADO para pelear, por lo que el guarda de vigilancia procedió a llamar a la Policía Nacional. Que igualmente, según la entrevista realizada al señor EPIFANIO ENRIQUE CANTILLO, médico de urgencias del hospital ESE NORTE 3, el vigilante dejó ingresar a la sala de espera y una vez escucha que se encuentra el señor YERSON, procede con su conducta agresiva a buscarlo.

Sin embargo, como se ha reiterado, el hecho generador del daño se explica por la actitud de la víctima, ya fuere como causa exclusiva de los perjuicios alegados por ella o como una concausas en su consolidación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hechos exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga

jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación?

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad—fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobre

⁹ Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145.

humano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»¹⁰.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"¹¹, toda vez que "prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"¹², entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹³ y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"¹⁴. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se

¹⁰ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilités*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

¹¹ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

¹² Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

¹³ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

¹⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, *Gaceta Judicial*, tomo CLXV, p. 21.

trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones: (...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior

a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en

los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”¹⁵.

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.¹⁶”

De lo anterior se colige, que el efecto liberatorio de responsabilidad de la entidad demandada requiere que la actividad de la víctima sea la causa, exclusiva y determinante del daño, es decir la actuación propia del afectado en la producción del hecho dañoso. También su conducta pudo contribuir a la causación del daño, caso en el cual su actuación da lugar a una responsabilidad compartida o concausa.

El despacho considera que del material probatorio que compone el subjuice, se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues desde una óptica civil, del juicio autónomo del dolo o culpa, puede advertirse que el señor VICTOR ALFONSO VASQUEZ RENGIFO, sí incurrió en una conducta reprochable al ser el sujeto con

¹⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

¹⁶ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

participación activa desde antes de ingresar al Hospital ESE NORTE 3, que se vio involucrado en una riña con el señor YERSON COLORADO. Así, constatadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, emerge que las lesiones padecidas y posterior muerte del señor VASQUEZ RENGIFO, el día 30 de septiembre de 2013, fue producto de un hecho atribuible exclusivamente a él, por lo que el daño sufrido excluye responsabilidad del Departamento del Cauca, la Policía Nacional, la ESE NORTE 3 y la empresa de vigilancia SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., pues ese resultado dañoso le era previsible e irresistible.

Por las razones que preceden el Juzgado se releva de pronunciarse del llamamiento efectuado por la ESE Norte 3.

4. De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran en \$ 300. 000 mil pesos a favor de la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y la excepción del hecho de un tercero formuladas por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y el Departamento del Cauca, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - **DECLARAR** probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento del Cauca, por los argumentos expuestos.

TERCERO. - **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

CUARTO. - Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

QUINTO. - **CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO. - **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

OCTAVO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Parte demandante: abogadosasociados4@gmail.com
conjuremsas@hotmail.com

ESE NORTE 3: contacto@esenorte3.gov.co
procesosjudiciales@esenorte3.gov.co

Departamento del Cauca: notificaciones@cauca.gov.co

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

Seguridad Puntual LTDA: gerencia@seguridadpuntual.com

Expediente No.: 19001-33-33-006-2015-00453-00.

40

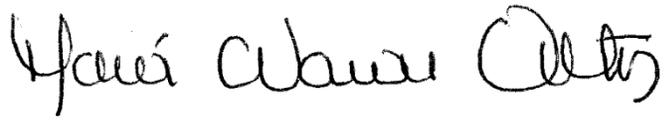
Demandante: Salomón Vásquez Mancilla y Otros.

Demandado: Nación – Departamento del Cauca –Secretaría de Salud – Empresa Social del Estado Norte 3 ESE –Nación -
Ministerio de Defensa –Policía Nacional y Seguridad Puntual Ltda.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ